

República de Colombia



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 4807 de

23 DIC 2008

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2894 de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, por el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, y de conformidad con lo dispuesto por los literales a) y d) del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el parágrafo segundo del artículo segundo del Decreto 2894 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo Segundo: En caso de negocios fiduciarios con fideicomitentes plurales, la cesión del contrato deberá ser aceptada por quienes representen por lo menos el cincuenta por ciento (51 %) de los derechos en el contrato de fiducia y/o como mínimo la mitad más uno de los fideicomitentes. En el caso de que no se reúna uno u otro porcentaje se entenderá que la decisión es negativa.

En caso de existir pluralidad de beneficiarios, la cesión del contrato deberá ser aceptada por quienes representen por lo menos la mitad más uno de los beneficiarios registrados contablemente en el negocio fiduciario y/o como mínimo el cincuenta por ciento (51%) de los derechos correspondientes. En caso de que no se reúna este porcentaje se entenderá que la decisión es negativa.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el parágrafo segundo del artículo tercero del Decreto 2894 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo Segundo: Durante todo el proceso liquidatorio de los negocios fiduciarios se podrán celebrar acuerdos entre los acreedores de los respectivos negocios siempre y cuando los acreedores representen por lo menos el cincuenta por ciento (51%) de los acreedores y/o el cincuenta por ciento (50%) más un peso del valor total de las acreencias.”

ARTÍCULO TERCERO.- Adiciónase el parágrafo tercero al artículo 8 del Decreto 2894 de 2007, del siguiente tenor:

“Parágrafo Tercero: Para efectos de que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras reciba los negocios fiduciarios en liquidación, la fiduciaria entregará al Fondo los recursos que se encuentren disponibles, si los hubiere, de su patrimonio o de los patrimonios en los que actúa como vocera, con el fin de que los mismos sean empleados en el pago de las comisiones fiduciarias por el tiempo requerido para culminar la liquidación del (los) respectivo(s) negocio(s) fiduciario(s).

WV

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2894 de 2007"

ARTICULO CUARTO: Las sociedades fiduciarias que se encuentren adelantando un proceso de liquidación voluntaria podrán dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 3, del Decreto 2894 de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 3 y adiciona el párrafo tercero del artículo 8, del Decreto 2894 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

23 DIC 2008

WM



OSCARIVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público